



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Municipal**  
**Madrid Cundinamarca**  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDIFLORES. "CREDIFLORES"
EJECUTADO	YOLANDA WALTEROS CASTRO Y OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA
RADICACIÓN	2021 - 0389 -

Madrid, Cundinamarca. Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). –

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada al constituir los medios allegados el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse trámite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias del trámite que debe atender la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado que primará sobre las condiciones generales al concurrir, como en la situación anunciada, las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

## **ANTECEDENTES**

Mediante apoderada judicial la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDIFLORES. "CREDIFLORES", promueve el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra la parte demandada YOLANDA WALTEROS CASTRO Y OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA, para obtener la solución del capital incorporado en los títulos valores pagarés N° 1700206105 y 1700206106, aportados como base del presente recaudo ejecutivo, accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se profirió el mandamiento de pago requerido, cuyo contenido directamente evidenció la parte ejecutada YOLANDA WALTEROS CASTRO Y OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA, mediante curador designado de acuerdo a los términos que registran las certificaciones de entrega de los citatorios y avisos remitidos, materializándose su notificación en forma personal, en su orden, desde el 27 de agosto de 2021 y el 19 de octubre de 2021, quien únicamente para su defensa propuso como excepción de mérito la que denominó cobro de lo no debido, sustentada en que se incurre en anatocismo como quiera que cobra intereses sobre intereses y sobre la suma abonada al pagare 1700206105 del que solo restan por cancelar \$15'036.159, mientras que de la otra obligación solo subsiste como saldo insoluto de \$2'673.822 de acuerdo a las condiciones que certificadas por la parte demandante desde el 22 de octubre de 2020 relacionando el crédito, los intereses y el monto de los abonos reclamados, incurriéndose en el cobro de sumas que en manera alguna se adeudan.

Dispuesto el trámite pertinente, la apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDIFLORES. “CREDIFLORES”, al surtirse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibidem guardó silencio frente a la réplica dispuesta. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo con la siguiente:

## **SENTENCIA**

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada al cumplirse el término del mandamiento proferido sin que la parte demandada cumpliera la obligación que replicó mediante la excepción denominada cobro de lo no debido, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición y las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso que junto a la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas imponen la resolución de la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso la excepción de cobro de lo no debido cuya vocación se definirá conforme las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho, al concurrir las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia mediante sentencia anticipada, ante la inexistencia de petición probatoria que lo impida.

En lo que respecta al tema particular de los títulos-valores, para los pagarés se aplican las exigencias del artículo 671 del Código de Comercio dispuestas para las letras de cambio, que exigen además de las situaciones del artículo 621 ejusdem, que contengan: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y finalmente debe indicar la forma de vencimiento. Para el cobro forzado la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDIFLORES. “CREDIFLORES”, presentó como título ejecutivo los pagarés N° 1700206105 y 1700206106, girados en su favor, documentos en los que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual

constituyen títulos cuyos privilegios son de todos conocidos y que se concretan en el artículo 793 del Código de Comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contienen obligaciones, claras, expresas, actualmente exigible con cargo de la parte ejecutada, que además proviene de YOLANDA WALTEROS CASTRO Y OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA y constituye plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del Código de Comercio legitiman a quien promueve, la efectividad del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, con independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que lo determinó.

Ante la presencia de tales exigencias, como la obligación que se pretende cobrar consta en títulos valores, que por cumplir los requisitos legales constituyen prueba de la obligación (artículos 625 y 626 Código de Comercio), por lo que corresponde definir ahora sí, conforme las excepciones acreditó la parte ejecutada YOLANDA WALTEROS CASTRO Y OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA que los títulos base del recaudo perdieron vigencia en la forma y con los términos con los que sustentó la excepción de cobro de lo no debido que no depende exclusivamente de su oposición ni del simple reclamo como tampoco en negar los hechos afirmados por el actor, sino en el clamor y prueba de los que extinguen o impiden el derecho pretendido por la parte ejecutante. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte demandada expone nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, enervando sus pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte ejecutante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante los pagarés N° 1700206105 y 1700206106, que llenan los requisitos para darles la connotación de títulos ejecutivos, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requieren aceptación expresa diferente a la firma del deudor para concluir que las obligaciones en ellos incorporadas están a cargo de la parte ejecutada YOLANDA WALTEROS CASTRO Y OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA quienes al suscribirlos se declararon en forma expresa como otorgantes aceptando su contenido.

Como quiera que los títulos base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente el cobro coactivo de ese derecho. Bajo tales antecedentes, define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuestos con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada.

Además de la carga probatoria reseñada, debe recordarse, que en estos asuntos el reclamo de excepciones, corresponde a la oposición promoverlas en las condiciones del numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, cumpliendo la carga temporal de anunciar y expresar los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, acompañándola de las pruebas relacionadas con ellas, carga y proceder que debió efectuarse frente al cobro de lo no debido, sobre el que no debe olvidarse que el inciso del artículo 86 del Código General del

Proceso autoriza la petición de prestaciones causadas entre la presentación de la demanda y la sentencia, razón por la que deben incluirse en el mandamiento los intereses que se generen durante el proceso, como lo solicitó en las pretensiones del libelo genitor.

De otra parte, considerando que el artículo 886 del Código de Comercio autoriza que los “intereses pendientes” no producirán “intereses” sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, no es cierto como lo reclama la parte ejecutada que estén prohibidas tales aspiraciones, por ello infiere que se trate de intereses debidos en tal situación a la presentación de la demanda, es decir, que se autoriza su exigibilidad y deben ordenarse los causados un año antes de la presentación de la demanda, tal como reiteradamente lo define la jurisprudencia civil que sobre el tema tiene dispuesto:

“... Por tanto, es obvio y elemental que los intereses pendientes, son los debidos y, para los fines de la norma, los atrasados, esto es, los exigibles y no pagados oportunamente.

Además, solo desde la “fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento”, tales intereses “producirán intereses”, es decir, solo proceden con demanda concreta del acreedor y a partir de su presentación o por acuerdo de las partes.

Del mismo modo, solo los intereses pendientes, exigibles, no pagados y vencidos con una antigüedad mínima de un año a la fecha de presentación de la demanda son susceptibles de generar intereses, es decir, únicamente los “debidos con un año de anterioridad, por lo menos”, los “pendientes”, “atrasados”, “exigibles”, “los que no han sido pagados oportunamente” (D. 1454/89, art. 1º) y “tratándose de obligaciones mercantiles, solamente el retardo en el pago de las cuotas de intereses resultantes da lugar a la aplicación del artículo 886 del Código de Comercio” (Se resalta, D. 1454/89, artículo 1º), o sea, es menester, la mora debitoris en el pago de los intereses con una antigüedad mínima de un año contado hacia atrás desde la presentación de la demanda o del acuerdo, desde luego, ulterior al vencimiento, según se trate. (...)

En la doctrina patria, un enfoque, partiendo de la condición impuesta en el artículo 886 del Código de Comercio para el reconocimiento de los intereses anatocistas a partir de la presentación de la demanda judicial respecto de los “debidos con un año de anterioridad, por lo menos” a la misma, concluye la necesidad de presentar para cada período completo de un año, una demanda singular y específica, sin que pueda extenderse a períodos diferentes, en particular, a los intereses que se vencen en el curso del proceso, en cuanto de estos no puede predicarse exigibilidad, atraso, vencimiento ni mora para la fecha de presentación de la demanda y menos que sean “debidos con un año de anterioridad, por lo menos” (C. Co., art. 886), sostenerse “que no han sido pagados oportunamente” ni la posibilidad de capitalizarlos por acuerdo posterior al vencimiento del año (D. 1454/89, art. 1º)...<sup>1</sup>

Siendo inexacta la posición del curador de la parte ejecutada, en cuanto a que no está permitido el cobro de intereses sobre intereses, debe precisarse que tampoco tal reclamo resulta acertado como quiera que el mandamiento de pago emitido el veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) de ninguna manera contiene tal declaración, tema que precisamente, en cumplimiento del principio procesal de la congruencia, estaba vedado, porque en al desplegarse la acción ejecutiva contra su representada solo se reclamaron por concepto de intereses los de los numerales 1.1. al 1.14., que corresponde a la cuotas de capital insolutas generadas entre diciembre de 2019 y enero de 2021, que solo corresponde a las cuotas de capital en estado de mora, conforme el contenido del título y la proyección del crédito aportada, precisándose además que ninguna orden sobre tal concepto se dispuso en el mandamiento de pago de acuerdo al contenido de sus numerales 1 al 14, y las de inciso sexto del mandamiento sobre los que taxativamente se dispuso el reconocimiento de intereses de mora en los términos del numeral 2 de la orden proferida exclusivamente sobre las sumas reportadas por capital, nunca sobre los intereses de plazo relacionados en los citados numerales, para negar la excepción propuesta, pues los restantes conceptos de intereses corresponden a capital en mora de los pagarés N° 1700206105 y 1700206106 ratificando que ninguna orden se dispuso sobre capitalización frente a intereses, que necesariamente incrementan el monto de la obligación insoluta, que a salvo su valor,

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 2008. Agosto 27 Sala de Casación Civil Ref.: Exp. 11001-3103-022-1997-14171-01. Magistrado Ponente: Dr. William Namén Vargas. (Aprobada por Acta 15 de 3 de marzo de 2008). Bogotá, D.C., 27 de agosto de 2008. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. N.º. 2021 – 0389. YOLANDA WALTEROS CASTRO Y OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA

porque ninguna de las criticadas corresponde al monto reclamado, no debe perderse de vista que se reconoce una deuda, frente a la que se reclama una certificación anterior a la presente demanda, y como tal dicha suma genera intereses que incrementan la obligación y ya la existencia de abonos deberá determinarse y considerarse al liquidarse el crédito, desvirtuando el alcance de la excepción.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte ejecutada YOLANDA WALTEROS CASTRO Y OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), como quiera que mediante los pagarés N° 1700206105 y 1700206106, se constituyeron en deudores del extremo actor COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDIFLORES. “CREDIFLORES”, dada la obligación contenida en el pagare aportado, en el que además de comprometerse personalmente en solucionarlo, admitió dentro de sus cláusulas mutuas, que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, se extinguiría el plazo otorgado habilitando la exigir inmediata y el pago total de la obligación.

## **COSTAS**

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada YOLANDA WALTEROS CASTRO Y OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, se autoriza que sólo se condenará al pago de las efectivamente causadas liquidadas en la medida de su comprobación, por lo que atendiendo la complejidad, duración del proceso y actividad procesal dispuesta, resulta razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada por agencias en derecho tres millones doscientos cincuenta y nueve mil pesos moneda legal colombiana (\$3.259.000,00 M/cte.), que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme con el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

**DECLARAR INFUNDADA Y CARENTE DE PRUEBA** la excepción de mérito de cobro de lo no debido que por interpuesto curador ad litem promovió la parte ejecutada YOLANDA WALTEROS CASTRO Y OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA contra el mandamiento de pago del veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que mediante apoderada judicial le promueve la parte ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDIFLORES. “CREDIFLORES”, conforme lo expuesto. -

**PROSIGA** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno

(2021), y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado YOLANDA WALTEROS CASTRO Y OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesta apoderada judicial despliega la parte ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDIFLORES. “CREDIFLORES”, sobre los pagarés N° 1700206105 y 1700206106, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

**DECRETAR** el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada YOLANDA WALTEROS CASTRO Y OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA, se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

**CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y demandada YOLANDA WALTEROS CASTRO Y OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA, inclúyanse como agencias en derecho a su cargo en un monto equivalente a tres millones doscientos cincuenta y nueve mil pesos moneda legal colombiana (\$3.259.000,00 M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

**LIQUIDAR** el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

**REQUERIR** a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51b4c1e47249326e88d9c36e85cad680c4c1c518d041634ca9e8165dfcecabd9

Documento generado en 05/01/2023 06:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>